

Capítulo sexto

La Ley de Contratos de Cultivo

I. CONTENIDO Y OBJETIVOS DE LA REFORMA AGRARIA DE 1934

La intención de los legisladores catalanes de 1934 no se limitaba a satisfacer una serie de antiguas reivindicaciones para devolver la tranquilidad a varias importantes comarcas agrícolas de Cataluña. Según las declaraciones hechas por el Gobierno de la Generalitat, un mes después de su promulgación con la ley, se pretendía: «Evitar la despoblación del campo. Dar estabilidad al campesino, estableciendo la continuidad necesaria de sus derechos, prohibiendo la enajenación y el embargo de los mismos y también los arrendamientos a corto plazo y asegurarles la percepción de las mejoras por ellos realizadas (1). Regular el precio del aprovechamiento de la tierra para que no pueda ser una forma de explotación de trabajo, rebajando a un tipo moderado la renta del capital-tierra. Impedir la existencia del intermediario parásito con la prohibición de los subarriendos. Facilitar la adquisición de la propiedad de la tierra a sus buenos y continuados cultivadores. Limitar en lo posible, y dentro de

(1) Según señala un abogado de Vilafranca, experto en estas cuestiones —Benach y Sonet—, la regla 8.^a del artículo 1.656 del Código Civil establecía que al finalizar el contrato no se pagasen las mejoras, ni se indemnizase al cultivador si se le echaba de la finca, incluso si había plantado una nueva viña u otros árboles con permiso tácito del propietario, que se había beneficiado percibiendo la parte de frutos correspondientes, a no ser que el amo se hubiera comprometido a pagarle las mejoras por escrito. Lo cual considera Benach como injusto y dice que debería considerarse que con la nueva plantación ha nacido un contrato nuevo y distinto de *rabassa morta*, que no puede anularse por la sola voluntad del señor directo. Señala también claramente que ésta no había sido hasta entonces la norma de los tribunales. Según la regla 10 del mismo artículo puede echarse al colono una vez vencido el primer contrato cuando la segunda viña esté en plena producción sin dar indemnización alguna, e indica Benach que es muy frecuente el caso de realizar el payés una nueva plantación en el curso del contrato o ya finalizado éste.

los límites de la competencia legislativa estatutaria, la formación de trabajadores asalariados en el campo. He aquí, sucintamente enunciados, los objetivos esenciales que la ley debatida se ha propuesto alcanzar» (2).

En estas mismas declaraciones se defiende la legitimidad de la ley por su origen: «El Parlamento de Cataluña elegido democráticamente, en mérito de las disposiciones transitorias del Estatuto, al aprobar la Ley de Contratos de Cultivo lo ha hecho con el voto unánime de los diputados presentes que sumaban más de las tres cuartas partes de los que lo constituyen. No cabe aducir, con veracidad, hecho alguno que permita creer que el Parlamento catalán se haya divorciado de la mayoría democrática que lo eligió. El problema del campo fue bandera de combate en todas las luchas electorales últimas. Puede afirmarse, por tanto, que la Ley de Contratos de Cultivo ha nacido de una necesidad democrática, lo cual, en el régimen actual de España, es un indiscutible título de legitimidad.»

La meta última del partido de izquierda burguesa que había elaborado la ley quedaba, por fin, definida así: «Convertir en propietario, dentro de los límites de un patrimonio familiar, pero económicamente suficiente, a la totalidad de los campesinos de Cataluña y constituir así una sociedad muy estable, formada de hombres libres por ser económicamente independientes, es la finalidad político-económica que la Ley persigue, sin que represente una dificultad mayor un período de retraining en la aportación de capitales al campo, por el gran desarrollo que va adquiriendo, de día en día, la cooperación entre los cultivadores de Cataluña. Finalmente, es constante en la historia catalana la lucha, pacífica en general, violenta a veces, del cultivador para obtener la propiedad de la tierra. Basta recordar al efecto las revoluciones agrarias de los siglos XIV y XV, conocidas con el nombre de *revoltes dels remences*, y las luchas violentas del siglo pasado promovidas por los *rabassaires*, principalmente, en la comarca del Penedès. La Ley no tiene mayor

(2) Escrito del Gobierno de la Generalitat contestando a la cuestión de competencia dirigido al Tribunal de Garantías Constitucionales. *El Govern de la Generalitat davant del Tribunal de Garanties Constitucionals*: Edicions La Publicitat. Barcelona, 1935, págs. 61-62.

ambición que resolver este histórico problema de nuestro campo, dentro de la tendencia tradicional que quiere llegar a fundir en una sola persona al cultivador y al propietario.»

Basta un breve examen de la ley para comprobar que su contenido se ajusta a las intenciones manifestadas por los legisladores. Pero antes de cualquier estudio o juicio de la ley, debe señalarse que su promulgación —sea cual sea la opinión que cada uno tenga de ella— era urgente e inaplazable y no sólo para conseguir un apaciguamiento en el campo, sino también para llenar el vacío legislativo existente, debido en parte a la insuficiencia y arcaísmo del derecho civil catalán, que había estado falto de un organismo con poder legislativo que se cuidase de su transformación y puesta al día. Ciertamente, esa carencia normativa beneficiaba especialmente a los propietarios. Aragai había dicho en las Cortes, como representante de los *rabassaires*, en junio de 1932: «Cuando el propietario quiere desahuciar al *rabassaire*, dejando sin indemnización de ninguna clase la riqueza que a la tierra dio con su esfuerzo, le dice que el contrato es un arrendamiento y cuando los *rabassaires* de Cataluña han querido acogerse al decreto de revisión de arrendamientos, los propietarios han dicho que se trataba de un contrato de sociedad, y hasta cuando, después de logrado el desahucio, hemos pedido indemnización nos han dicho que no había lugar a indemnización alguna porque no se trataba de un contrato de sociedad. De manera que seguimos en un laberinto del mayor confusionismo. Lo que antes era una enfiteusis perpetua, ahora es un contrato de sociedad o de arrendamiento, o de otra clase, según convenga a los propietarios cuya influencia sobre los Juzgados, por desgracia, no ha desaparecido, a pesar de haberse proclamado la República» (3).

La ley tendía a asegurar la permanencia del campesino en la tierra que cultivaba fijando una duración mínima de seis años, a cualquier contrato de cultivo, renovándose tácita y sucintamente a un período igual. El propietario sólo podría desahuciar al payés por falta de pago por haber subarrendado la finca, por abandono de la tierra más de un año y, en ausencia de cual-

(3) *La Humanitat*, 2 de junio de 1932.

quiera de estas transgresiones del cultivador, sólo se comprometía el dueño a cultivarla directamente por lo menos seis años. Si después de realizado el desahucio el dueño no cumplía este proyecto, el payés podía optar por una reposición en la finca o una indemnización de un año de renta por cada año que faltase para cumplirse el serenio (artículos 18, 19, 24 y 27).

Pero en la aparcería, en este aspecto como en algún otro, el propietario era tratado de modo más favorable siguiendo la tendencia ya señalada: al cabo de seis años el payés aparcero podía ser desahuciado a voluntad del propietario y sin limitación ni traba alguna. La ley sólo representaba, para la aparcería, que no debe olvidarse era predominante en Cataluña, la mejora de establecer una duración mínima de seis años, ya que la mayoría tenían y tienen una duración de un año (art. 115). Los compradores de una finca debían respetar la continuidad de los contratos existentes (art. 29), y los herederos de arrendatarios y aparceros podían conservar la tierra en las mismas condiciones que sus antecesores.

La renta pagada por el arrendatario al propietario se tasaría en el 4 por 100 del valor de la tierra (art. 39), valor que sería calculado —en espera de que se hiciese el catastro— por las Juntas Arbitrales, tribunales mixtos creados por la misma.

Estas Juntas Arbitrales serían también las encargadas de dirimir todos los conflictos agrarios y en especial los derivados de la revisión de la renta. La revisión sólo podría hacerse cada seis años a partir de la primera. Las Juntas Arbitrales deberían estar formadas por dos vocales de cada estamento y un presidente que sería nombrado por la Generalitat tras un concurso-oposición. Los vocales no serían ya nombrados por las asociaciones de clase, sino elegidos por votación de los aparceros y propietarios de cada distrito. Pero mientras se realizase el censo electoral y durante los tres meses siguientes a la promulgación de la Ley de Contratos de Cultivo, continuarían actuando las Juntas Arbitrales, constituidas por la Ley de Conflictos de 1933, y sus fallos serían apelables ante la Junta Arbitral Superior y no ante el Tribunal de Casación de Cataluña, como ocurriría en el futuro, según señalaba la Ley de Contratos de Cultivo.

Fueron las disposiciones transitorias y los capítulos sobre el

derecho de adquisición de la tierra por el arrendatario y por el *rabassaire* los que más oposiciones despertaron. Ya una gran parte de los propietarios no habían aceptado las Juntas Arbitrales creadas por la Ley de Conflictos de junio de 1933, ni tampoco habían aceptado que sólo fueran apelables sus sentencias ante una Junta Arbitral Superior presidida por el Consejero de Justicia y Derecho de la Generalitat, considerando que estas instituciones no podían ser imparciales sino organismos políticos dirigidos en último término por la Generalitat, que nombraba los presidentes de las juntas. Y la Generalitat —decían— está en manos de un partido *pro-rabassaire*. Por otra parte, buen número de propietarios se negaban también a aceptar que los payeses que pidiesen revisión de renta pudiesen retener hasta producirse el fallo el 50 por 100 de la renta del dueño si la petición se había producido antes de la promulgación de la Ley de Contratos (12 de abril de 1934) y pudiesen retener el 25 por 100 si aquélla era posterior, rigiendo ambas normas sólo para el año 1934.

Ciertamente el partido gobernante en la Generalitat había hecho una notable concesión a los terratenientes. Los aparceros —mayoría en muchas comarcas catalanas— deberían pagar íntegra la parte de frutos convenida, a menos que demostrasen que la aportación del propietario a los gastos de cultivo era inferior al 25 por 100, cosa que resultaba bastante complicada. Pero esto no lo tuvieron en cuenta los propietarios. Como veremos más adelante, en el verano de 1934 algunos *rabassaires* alegaban en su defensa que si retenían todos los frutos era porque los propietarios se negaban a aceptar la partición de acuerdo con la Ley de Conflictos y con la Ley de Contratos de Cultivo.

El otro aspecto importante de la Ley de abril de 1934 era el del acceso del cultivador a la propiedad de la tierra que trabajaba. Se trataba a los *rabassaires* de forma privilegiada por ser ellos los plantadores de la viña o cualquier otro frutal en la tierra que habían recibido yerma. No hay que olvidar tampoco que era en el Penedès, zona en donde este contrato tenía gran arraigo y extensión, donde el conflicto agrario se había planteado en términos de mayor violencia y donde la *Unió de Rabassaires* tenía su centro de acción.

Para todos los contratos de cultivo se establecía el derecho

del cultivador a adquirir la tierra pagando su precio en 15 anualidades con un 5 por 100 de interés, sin que pudiese oponerse a ello el propietario (art. 43). Se fijaron, sin embargo, dos importantes limitaciones a ese derecho de adquisición de la tierra por parte del cultivador. Sólo podría tenerlo al cabo de dieciocho años seguidos de permanencia en la finca y lo perdería hasta haberse cumplido otros dieciocho años, si no ejercía su derecho de adquisición dentro del año decimonono de cultivo de la tierra arrendada. A estas restricciones se unía la pérdida del derecho de adquisición por parte del cultivador que dejase de pagar dos anualidades del precio de compra de la finca. El trato de favor dado a la *rabassa morta* se manifestaba en la forma de valoración dada a la finca. El precio de compra por el cultivador era fijado por las Juntas Arbitrales en los demás tipos de contrato de acuerdo con los precios usuales en la comarca y la producción media de los seis últimos años hasta la elaboración del catastro, momento en que la valoración se haría multiplicando por 20 el líquido imponible. En el caso de la *rabassa morta*, en cambio, el precio de la tierra sería su valor al establecerse el contrato y antes, por tanto, de la plantación o en su defecto, el precio señalado por el amillaramiento anterior al año 1930. Tanto en un caso como en otro, el precio sería bajo, bien por corresponder a una época lejana y en la que la tierra no poseía la riqueza aportada por el trabajo del *rabasser*, o bien por corresponder a las declaraciones del propietario al fisco. Se sumarían a este precio las aportaciones del propietario a la plantación si las hubiese realizado, y se le restaría en cambio el derecho de entrada entregado por el *rabasser*, si lo había pagado. Constituía otra ventaja de la *rabassa morta* el que no se fijase ninguna restricción de tiempo al ejercicio por parte del cultivador del derecho de adquisición, a diferencia de lo preceptuado para los demás contratos.

Otro aspecto importante de las reivindicaciones campesinas con el que se enfrentaron los autores de la ley fue la reglamentación de la aparcería. En esta cuestión las opiniones eran diametralmente opuestas. Por un lado, la *Unió de Rabassaires* pedía la supresión pura y simple de la aparcería y su sustitución por el arrendamiento. Por otro lado, el Instituto de San Isidro la defendía en su integridad tal como era, considerándola un

contrato de condiciones inmejorables para ambas partes. Para los primeros la aparcería no comportaba freno alguno a la explotación encubierta pero muy efectiva del cultivador, mientras que para los segundos constituía la forma socialmente más avanzada de contratación agraria porque, al dar a propietario y cultivador la categoría de socios que se parten los beneficios, impulsaba al primero a aumentar sus aportaciones y al segundo a incrementar su trabajo y esmero, con la finalidad para ambos de que aumentase la cantidad de frutos que les correspondía respectivamente.

El Parlamento catalán, es decir, su mayoría de *Esquerra*, adoptó una actitud intermedia entre ambas posiciones. La ley consideró a la aparcería como un contrato económica y socialmente beneficioso y progresivo y dio a los propietarios que hubiesen cedido sus tierras en aparcería un trato más favorable que a los que las cedían en régimen de arrendamiento. Por continuar considerando la aparcería como un contrato de sociedad, el socio propietario podría rescindir el contrato por su sola voluntad y sin restricción ni traba alguna, al cabo del período mínimo de seis años de duración, que regía para todos los contratos de cultivo. El aparcero, por tanto, tenía mucho menos garantizada la estabilidad de su situación y la independencia del amo que el arrendatario. De todas formas, constituía una cierta mejora que en vez de la duración anual de la aparcería vigente en muchas comarcas catalanas, se fijase la de seis años. El propietario que hubiese dado sus tierras en aparcería podía, por consiguiente, imposibilitar al aparcero el ejercicio de su derecho de adquisición lanzándolo de la tierra una vez cumplido el primero o segundo período de seis años y evitando así que llegase a permanecer en la finca los dieciocho años que le daban el derecho a expropiarla.

El artículo 71 decía: «La distribución de los productos o beneficios entre aparcero y propietario se hará de acuerdo con las respectivas aportaciones, pero el aparcero no podrá recibir menos de la mitad ni el propietario menos de un tercio.» De esta manera se garantizaba una tasa de beneficio al propietario y, por tanto, indirectamente se tasaba la parte del cultivador, disposición favorable al capitalista e inexistente en las otras ramas de la economía. Pero esta norma hay que verla en rela-

ción con el artículo primero y fundamental del capítulo de la ley dedicado a la aparcería: sólo se consideraría tal el contrato en el que el propietario aportase además de la tierra la cuarta parte, por lo menos, del capital necesario para su explotación. Los contratos que no cumpliesen este requisito serían considerados como simples arrendamientos a todos los efectos. Teóricamente se evitaba la explotación patente del aparcero por el propietario cuando las aportaciones de éste desde un principio eran, o se habían vuelto insignificantes o nulas, caso que no era entonces extraño. Sin embargo, en la práctica era bastante complicado para las Juntas Arbitrales calcular el valor de los gastos totales y de las respectivas aportaciones para decidir si un contrato era o no legalmente una aparcería, y si había de ser considerado a todos los efectos como un arrendamiento.

La trascendencia de esta reglamentación de la aparcería había de ser grande dada la extensión de este contacto en Cataluña. Por ello sorprende su complejidad y su dificultad práctica de aplicación, que le restaban eficacia y que no parecían poder satisfacer las reivindicaciones de los campesinos. Pero ello se debía a la idea de los legisladores de que la ayuda prestada al cultivador, al suplir la falta de capital de este último, beneficiaba a la agricultura a la larga y, por tanto, había de proteger a los propietarios que concertasen contratos de aparcería.

Casi todos los artículos de la Ley de Contratos de Cultivo obedecen a un ideal orientador enunciado ya: «Convertir en propietarios, dentro de los límites de un patrimonio familiar, pero económicamente suficiente, a la totalidad de los campesinos de Cataluña y constituir así una sociedad muy estable, formada por hombres libres por ser económicamente independientes.» El ideal de estos legisladores republicanos y catalanistas era convertir a todos los cultivadores en propietarios, dentro de un sistema de explotación individual y para ello se ponían límites estrictos a la concentración de la propiedad en el futuro. Nadie debía explotar una extensión de tierra mayor que la que pudiesen cultivar él y sus familiares directos sin emplear trabajo de jornaleros más que hasta una cuarta parte del que exigían durante el año agrícola de trabajo asalariado las fincas que explotaban. En el caso de tierras de regadío esta proporción podría llegar a la tercera parte. A esta proporción debería

igualmente limitarse tanto la tierra que podía llegar a explotar en arrendamiento, aparcería o masovería, un cultivador (art. 7), como la que éste podía adquirir a plazos después de dieciocho años de cultivarla (art. 44), así como la que un propietario podía explotar directamente después de lanzar de ella al colono al finalizar el contrato (art. 14).

Aunque no se restringía la extensión que podían explotar los propietarios cultivadores directos que ya lo eran, las restricciones que la ley imponía tenían la finalidad de facilitar en el futuro el acceso de los jornaleros a la categoría de arrendatarios y aparceros (art. 8) y de éstos a la de propietarios modestos, cuyo patrimonio no podría venderse ni ser embargado (art. 51).

La ley no era, por tanto, una improvisación para satisfacer o calmar la agitación campesina. Obedecía a una idea central, que constituía, por otra parte, un antiguo ideal republicano, recogido y reproducido por muchos dirigentes de las diversas ramas del republicanismo español, entre otros, por Blasco Ibáñez, que en 1925 decía en un folleto titulado *Lo que será la República española*: «La aspiración de una República democrática no es suprimir la propiedad; lo que desean las repúblicas es aumentar indefinidamente del número de los propietarios por pequeños que esto sean, considerando que todo hombre tiene derecho a la propiedad...» «El derecho a la propiedad es uno de los derechos del hombre y por pequeña que sea la propiedad contribuye a la independencia del ciudadano.» Y, por último: «La parcelación de las grandes propiedades creará una masa de pequeños propietarios defensores de la República contra la reacción y contra el bolchevismo.» Esto era precisamente lo que quería decir el Gobierno de la Generalitat cuando afirmaba que con la Ley de Contratos pretendía «constituir una sociedad muy estable», es decir, crear una clase de nuevos propietarios agrarios que constituirían el sólido soporte social del nuevo régimen en el campo, un valladar, tanto contra la reacción de los privilegiados como contra la revolución proletaria.

La ley resultaba así reformista, pero moderada. La redistribución de la propiedad de la tierra se haría bajo el signo del respeto al derecho de propiedad privada e individual y evitando procedimientos revolucionarios como la expropiación general sistemática e inmediata. Resulta sorprendente comprobar que

estos republicanos jacobinos, la mayoría de ellos anticlericales y librepensadores, en lo que respecta a los ideales de una reforma agraria estaban perfectamente de acuerdo con las encíclicas *Rerum novarum*, de León XIII, y *Quadragesimo anno*, de Pío XI.

Este ideal de una sociedad rural nivelada, con predominio de los medianos propietarios cultivadores, es considerada una utopía conservadora, tanto por la derecha capitalista como por la izquierda socialista. Tanto para los unos como para los otros, un intento de redistribución de la propiedad de la tierra dentro de una estructura económica capitalista industrial está condenada al fracaso. No podría superar su contradicción con la tendencia general e histórica de la concentración de la propiedad y de la gestión de los medios de producción, tendencia motivada a la vez por la competencia y por la cantidad de capital, cada vez mayor, que se necesita para que una empresa sea rentable y esté a la altura del incesante progreso técnico. La disyuntiva a la larga parecería ser: o la concentración capitalista o la colectivización socialista. De otra manera una política igualitaria en el campo podría representar un serio freno para el progreso técnico de la agricultura y perjudicar así al desarrollo económico general de la nación. La falta de capital de los pequeños agricultores —según ambas posiciones doctrinales— priva al campo de las inversiones necesarias.

Sin embargo, no puede negarse que si la *Esquerra Republicana* quería la reforma igualitaria gradual de la sociedad sin romper la estructura capitalista y evitar así las violencias y los riesgos de una revolución, no cabía en líneas generales otra posibilidad que la que se proponía realizar la Ley de Contratos de Cultivo. Incluso a los ojos de muchos era una forma realista de tratar el problema agrario, teniendo en cuenta el individualismo del campesino catalán, y el hecho de que en Cataluña no existía latifundismo prepotente como en Andalucía. La limitación de la extensión de una explotación agraria, tal como la concebía la ley, era muy difícil de aplicar por su imprecisión. Pero si éste había de impedir en el futuro una recaída en el absentismo de los terratenientes y en la concentración de la propiedad sin dificultar el progreso agrícola ni caer en los peligros del minifundismo, no podían ser más concretos los términos de la limitación. Si éstos se hubieran referido a una

extensión determinada de tierra se corría el peligro de no prever el hecho de que en el futuro, con medios más avanzados, una familia podría cultivar más tierra sin necesidad de aumentar la aportación de mano de obra jornalera y la limitación precisa no hubiese impulsado sino dificultado el avance técnico y con él la disminución del coste de producción.

Sin embargo, los legisladores tenían en cuenta los peligros que para la agricultura podría representar ese fomento de la propiedad media y pequeña como se desprende de la defensa de la ley que hizo la Generalitat: ... «sin que represente una dificultad mayor un período de retramiento en la aportación de capitales al campo, por el gran desarrollo que va adquiriendo, de día en día, la cooperación entre los cultivadores de Cataluña». Es decir, que se esperaba que el cooperativismo contrarrestase las desventajas del predominio de la pequeña propiedad de cara al crédito, a la elaboración y a la distribución de los productos.

Debe señalarse un punto final del capítulo de la ley dedicado al derecho de adquisición de la tierra por el cultivador (art. 49). Los payeses que cumpliesen ya entonces los requisitos para ejercer dicho derecho, sólo podrían ejercer dos años después de promulgada ésta. Quizá se trataba de una manera de conseguir la resignación de los propietarios ante la esperanza de un futuro triunfo electoral de la *Lliga* que posibilitaría la reforma de la ley antes de cumplirse este período.

II. LA POSICION DE LAS DIVERSAS ORGANIZACIONES POLITICAS RESPECTO A LA LEY DE CONTRATOS DE CULTIVO

Resulta interesante ver la opinión que sobre la Ley de Contratos de Cultivo adoptaron los diversos grupos políticos y sociales de Cataluña. Veamos primero la actitud de los políticos de centro y centro izquierda. Claudi Ametlla, uno de los dirigentes más moderados de *Acció Catalana*, opina de la ley: «Tal como fue enmendada y, posteriormente, aprobada, no era la confiscación ni el robo, como querían hacer creer la *Lliga* y las derechas»... «Daba ciertamente a los masoveros, medieros y

arrendatarios el derecho de adquirir las fincas rústicas que cultivaban como mínimo desde hacía dieciocho años consecutivos, pero pagando su valor, estimado por dos expertos, uno de cada lado y en caso de no avenencia, por una junta nombrada *ad hoc*» (trad. cat.) (4).

Joaquím de Camps i Arboix, también de *Acció Catalana*, decía en 1935: «Nuestra Ley de Contratos de Cultivo se propone resolver un viejo problema o por lo menos es un primer paso. ¿Es una ley de tipo socialista? No. ¿Es una ley que mantiene el concepto romano de la propiedad? Tampoco. No es una ley de tipo socialista. Basta para verlo con tener ideas claras sobre los principios. Una ley que acepta la propiedad de la tierra, aunque no sea fruto de su trabajo y tenga, por ejemplo, condiciones para ejercer ese derecho al promulgarse la ley sólo lo podrían ejercer dos años después de promulgada ésta; una ley que admite la propiedad de la tierra, sin intervenir el propietario en su explotación, como ocurre en los pactos admitidos y regulados de los arrendamientos a precio fijo; una ley que acepta, por tanto, que la tierra sea objeto simple de renta, una ley de esta orientación básica no puede tener una filiación socialista, pues aquellas directrices no concuerdan con las directrices específicas del socialismo. También, sin embargo, está claro que nuestra Ley de Contratos de Cultivo se aparta del concepto romano de la propiedad»... «¿No se veía con demasiada frecuencia hacer desahucios por el sólo afán de un mayor lucro, imponiendo en tal caso al arrendatario el dilema de pagar un precio excesivo o de morirse de hambre?» (trad. del cat.) (5).

La actitud de otro partido moderado, más conservador que *Acció Catalana*, la *Unió Democrática de Catalunya*, era semejante a la del primero. Este pequeño partido catalinista católico permaneció en el Parlamento en la persona de su único diputado: Pau Romeva, y presentó numerosas enmiendas a la ley, aunque la aceptó en lo fundamental. Por esa política de oposición, leal al Gobierno de la Generalitat en manos de la *Esquerra*, la *Unió*

(4) Claudi Ametller: *Mémoires Politiques*, 2 vol. .

(5) Joaquín de Camps y Arboix: *Després del 6 d'octubre. Política d'Esquerra a Catalunya*: Barcelona, 1935, págs. 53-56.

Democrática fue criticada por la *Lliga* y ésta fue a su vez criticada por aquélla desde las hojas del diario «El Matí» y del semanario «El Temps».

«El Temps» del 28 de abril de 1934 decía de la ley: «Tal como ha quedado redactada, tanto si estaba o no así en la intención de la mayoría, hemos de decir que está de acuerdo con nuestras aspiraciones.» Conscientes de la coyuntura revolucionaria que atravesaba Europa, los dirigentes de la *Unió Democrática* decían: «En un tiempo en que la socialización y la colectivización de los bienes tiene tantos partidarios fervorosos, y hasta realidades legales en Reformas Agrarias, que no quieren recordar aquellos que ven en Madrid su salvación, parece que habría de alegrar que nuestra Ley de Cultivos consagre el principio de *propiedad privada de la tierra*, aunque le imponga algún sacrificio, no tan grande, desde luego, como el que imponía el proyecto primitivo y siempre ínfimo en comparación con el despojo sin indemnización o con indemnización muy reducida, que ha impuesto la Ley de Reforma Agraria del Estado español. Como quiera que la Ley de Cultivos consagra, pues, el principio de la propiedad privada de la tierra, y *quiere hacer de cada payés un propietario*, obstaculizando la creación del proletariado agrícola, del jornalero miséríssimo que tantos conflictos plantea en tierras de España, que ha incorporado el principio del *patrimonio familiar*, inalienable e inembargable, es natural que nosotros aplaudamos estas orientaciones que consideramos salvadoras y patrióticas.»

La defensa de la ley era hecha por la *Unió Democrática* por espíritu conservador, como lo muestran estos párrafos: «Vinculemos al payés a la tierra, no por leyes coactivas que esclavizan y matan el alma, sino por medio de leyes amorosas, por lazos de adhesión íntima, de ventajas económicas, de comodidades justas, de enraizamientos espirituales que restablezcan la paz y aquel espíritu *pairal* y aquel sentimiento patriótico tan arraigado en el alma, que ha hecho siempre de nuestros payeses los más bravos defensores de nuestra nacionalidad.» «El anhelo de hacer de cada payés un propietario, además de cristiano, porque impone una mayor justicia distributiva, mejor dicho, precisamente porque es cristiano, es al mismo tiempo patriótico, porque devolverá la paz al campo, revalorizará nuestra economía

agrícola, quitará todo fermento revolucionario y socializante, del cual no nos librariamos de otra manera en un día no lejano, y hará de nuestros payeses los más seguros defensores de este equilibrio social tan necesario para fortalecer el sentimiento patriótico y para la paz social, indispensable para el progreso de la humanidad» (trad. del cat.). En definitiva se esperaba hallar en un campesinado satisfecho el contrapeso social de un proletariado industrial radicalizado por la crisis económica y por la influencia del anarcosindicalismo, que constituía un peligro de revolución social para las clases medias y altas.

La *Unió Democrática* se mostraba muy satisfecha por la manera en que se regulaba la aparcería, pero criticaba la limitación de extensión puesta a las actuales explotaciones en arrendamiento y a las que de ella en el futuro se convirtiesen en propiedades del explotador o fuesen explotadas directamente por el propietario (artículos 7.^º y 8.^º). Igualmente, atacaba el sistema de valorar las fincas dadas a *rabassa morta*: «Nadie ignora que la casi totalidad de los amillaramientos tienen más de sesenta años y son de origen puramente fiscal, es decir, motivados por el pago de impuestos y a base de declaración voluntaria. No es justa, decimos, una valoración tan antigua, hecha con estas características, cuando ni remotamente los dueños de aquel tiempo podían sospechar que pudiese tener nunca una finalidad distinta de la fiscal y menos que pudiese servir para valoraciones tan lejanas, cuando el valor de las cosas se ha triplicado y cuadruplicado. Además, muchísimos *rabassaires*, ni ellos ni sus ascendientes han roturado la tierra yerma, sino que la han adquirido a bajo precio de otro *rabassaire*, y con esta valoración se lucrarían excesivamente» (trad. del cat.).

La *Unió Democrática* estaba de acuerdo con los propietarios y con la *Lliga* en que las Juntas Arbitrales deberían estar presididas por una magistratura múltiple, especializada e independiente de todo interés y de todo organismo político para dar a sus resoluciones las máximas garantías de justicia y acierto; y por último, proponía la creación de un organismo oficial de crédito que adelantase a los propietarios el valor de las tierras que adquiriesen los arrendatarios y *rabassers* para evitarles los notables perjuicios del pago en 15 anualidades.

Parecida actitud adoptó la gran federación de cooperativas

agrícolas, la U. S. A., algunos de cuyos directivos estaban relacionados unos con *Acció Catalana* —como su presidente, Carles Jordà— y otros con la *Esquerra*. En un documento presentado al presidente Companys, el 11 de julio de 1934, los dirigentes de la U. S. A. decían: «Creemos que si bien la ley aprobada por nuestro Parlamento, haciendo uso de un derecho que ningún catalán puede negarle ni tan siquiera regatearle, contiene artículos inadaptables a las realidades del cultivo de nuestra tierra, creemos también que el Gobierno de la Generalitat tiene medios para encontrar una solución de armonía, que sería aceptada por la casi totalidad de los payeses de Cataluña, y es deseo de todos nosotros que el Gobierno dicte las normas y reglamentos y obtenga del Parlamento, si fuese necesario, la modificación de aquellos artículos que sin alterar el espíritu de la ley haga posible la aplicación de unos preceptos que en determinadas comarcas pueden perjudicar a los que pretende favorecer» (trad. del cat.). En el mismo número de «Pagesia» (10 de julio de 1934), la U. S. A. mostraba su complacencia por las enmiendas a la ley presentadas por la *Unió Democrática*, que a su vez se congratulaba de encontrar en la U. S. A. un apoyo para sus puntos de vista.

Después de ver la actitud de los que apoyaban la Ley de Contratos de Cultivo y la política agraria de la *Esquerra* gobernante, desde una postura de centro-derecha, veamos la de los que la apoyaban críticamente desde su izquierda: la *Unió Socialista* y la propia *Unió de Rabassaires*. La *Unió Socialista* era un partido minoritario de unos 5.000 miembros, pero gracias a su alianza con la *Esquerra* había conseguido tener tres diputados en las Cortes españolas, cinco diputados en el Parlamento catalán y participar en numerosos ayuntamientos catalanes. No alcanzó, en cambio, el control de la U. G. T. y las disensiones entre la Federación Catalana del P. S. O. E. y la U. S. C. después de un intento fracasado de unificación socialista en Cataluña en 1933, acabaron conduciendo a la escisión de la U. G. T., constituyéndose en 1934 la *Unió General de Sindicats Obrers de Catalunya*, que decía contar con 19.424 afiliados y 8.000 simpatizantes (6).

(6) Véase *Justicia Social*, julio, agosto y septiembre de 1934.

En 1934 la *Unió Socialista* participaba además en el Gobierno de la Generalitat: su presidente, Joan Comorera, había recibido precisamente la consejería de agricultura. El partido, aunque tenía poca influencia en el campo, aspiraba a conseguirla y desde luego se responsabilizaba de dar satisfacción a las reivindicaciones de los campesinos desde el Gobierno. El 29 de julio de 1933, Comorera había presidido una Asamblea de payeses de la provincia de Gerona, reunidos en Castelló d' Empúries. Una de las conclusiones de la reunión era dar a todos los afiliados en asociaciones campesinas y a todos los arrendatarios y aparceros la consigna de que no pagasen las rentas hasta que fuesen atendidas sus reivindicaciones. Las conclusiones estaban firmadas por diez sindicatos agrícolas y seis agrupaciones locales de *Acció Social Agraria*. Esta asociación era la que agrupaba a la mayor parte de los campesinos descontentos de las tierras de Girona. El hecho citado indica la penetración de la influencia de la *Unió Socialista* en esta agrupación de aparceros y arrendatarios. Penetración que era paralela al control que ejercían los comunistas del *Bloc Obrer i Camperol* sobre la *Unió Agraria* de Llida (7). Aunque ambas agrupaciones eran mucho menores que la *Unió de Rabassaires*, la táctica de los socialistas y comunistas catalanes con respecto a ellas indica el deseo de estos partidos obreristas urbanos de captarse a las masas campesinas, a pesar de que su mentalidad y problemática eran tan diferentes de las de sus militantes obreros e intelectuales.

El 21 de julio de 1934 decía «Justicia social», portavoz de la *Unió Socialista*: «La Ley de Contratos de Cultivo no es una ley socialista, pero en el terreno de la evolución económica no tenemos otro remedio que defenderla. Si un día, como esperamos, la facultad legislativa estuviese únicamente en nuestras

(7) Según un observador partidario de los propietarios, Ferran, en su folleto *La Lluita de classes al camp* (Barcelona, 1933), el Gobierno de la Generalitat había impedido en 1933 que la agitación promovida por la *Unió Agraria* en Lleida cobrase fuerza comparable a la promovida por la *Unió de Rabassaires* en el Penedès. Según algunos, ello se debía a que algunos dirigentes de la *Esquerra* tenían propiedades rurales en Lleida y a la alianza política existente con la poderosa *Unió de Rabassaires*, mientras que la *Unió Agraria* estaba en poder de los comunistas del *Bloc Obrer i Camperol*, adversarios de la *Esquerra*.

manos, nos apresurariamos a modificarla.» La posición de la *Unió Socialista* en esta época podía calificarse de laborista o socialdemócrata. Como tal, tuvo dificultades para permanecer en la Alianza Obrera. La alianza del partido con la *Esquerra* gobernante primero en las elecciones y después en el Gobierno de la Generalitat le valieron la hostilidad del B. O. C., la desconfianza de los sindicatos escindidos de la C. N. T. y una agravación de su enemistad con la F. A. I. y con la C. N. T., que una vez más acusaron a los socialistas de aliados de la burguesía y traidores a la clase obrera.

La C. N. T., debilitada por los fracasos de los tres intentos de sublevación que había llevado a cabo entre 1931 y 1934, censurada y prohibida con frecuencia su prensa, no entraría en la Alianza Obrera más que en Asturias. En Cataluña, ésta quedó reducida al B. O. C., la *Unió Socialista*, los sindicatos disidentes de la C. N. T. o «treintistas», el *Partit Català Proletari*, grupo marxista procedente del nacionalismo, y, por último, el pequeño partido comunista ortodoxo, que ingresó en septiembre de 1934, al cambiar la táctica de la Tercera Internacional, como consecuencia de la necesidad de formar un frente antifascista en todos los países en que subsistía la democracia política.

La *Unió Socialista* se estaba, sin embargo, radicalizando en 1934 y no sólo por los efectos de la crisis económica sobre el proletariado y por el ambiente pre-revolucionario, que trataban de crear la C. N. T. y, en escala menor, el B. O. C., sino también por la situación política general. Lo mismo que le ocurría a una parte de sus correligionarios socialistas del P. S. O. E.—Largo Caballero, sobre todo—en la *Unió Socialista* se producía un movimiento de reacción temerosa frente al triunfo electoral de las derechas en España y frente a la toma del poder en Alemania por Hitler.

En el mes de julio decía «Justicia Social»: «He aquí el dilema. Los hombres que se ponen sistemáticamente a la defensiva pierden todas las batallas de una manera fatal. Esto ha pasado en Alemania y en Austria. Y ante el ejemplo de estos dos países declaramos hoy que si las fuerzas de izquierda no quieren tener la iniciativa, las tragedias alemanas y austriaca serán pronto la española» (trad. del cat.). Es decir, que temían que la C. E. D. A. de Gil Robles, en cuanto subiese al poder,

persiguiése al socialismo y suprimiese la libertad política como el católico Dollfus en Austria, o como el nazi Hitler en Alemania. Añadía el artículo, al hablar de la posibilidad de que fuese necesaria una revolución antifascista: «¿Para ir adónde? Si es posible rehacer la república del 14 de abril y crear una República federal, a eso iremos. Pero si eso no es posible, no debemos retroceder y hemos de ir resueltamente hacia nuestra República. No somos separatistas. Ni somos, *a priori*, ni catalanes ni españoles, somos hombres y por eso nos hemos de sentir interesados por la fracción humana que nos es inmediata. Por eso lo aceptaremos todo antes que caer en una situación de vasallaje» (trad. del cat.).

Por entonces, la Ley de Contratos de Cultivo había sido considerada anticonstitucional por el Tribunal de Garantías Constitucionales de Madrid, y el hecho colocaba entre la espada y la pared a la *Unió Socialista*, comprometida por socialista con las masas campesinas y por catalanista con el Gobierno de la Generalitat, en el que participaba. Ya, sin embargo, el 12 de mayo de 1934, la *Unió Socialista* había publicado un manifiesto dirigido a los *rabassaires* y aparceros que decía: «Entrada en vigor desde el día 2 del corriente mes la Ley de Contratos de Cultivo, por el Parlamento de Cataluña, sólo falta que todos los cultivadores se acojan a ella para que tenga una efectividad plena y sea lo que está destinada a ser: un instrumento formidable de mejora y redención de los obreros del campo catalán. Y conviene que así sea bien pronto para que el Gobierno reaccionario de Madrid tope con una indestructible situación, de hecho, al pretender anular, obedeciendo los dictados de la *Lliga*, esta ley que constituye uno de los máspreciados orgullos y una de las mayores esperanzas de los obreros catalanes, tanto del campo como de la ciudad» (trad. del cat.). A continuación, el partido anunciaba haber montado una asesoría jurídica que gratuitamente facilitaría información y modelos de demanda de revisión de contrato para que todos los payeses pudiesen aprovechar las ventajas de la ley.

Veamos ahora el juicio que la ley mereció por parte de la *Unió de Rabassaires*, la asociación de los que iban a ser beneficiados por ella. En principio, la *Unió* consideró la Ley de Contratos como la consecución mínima de su programa de

reivindicaciones y una vez promulgada rechazó toda modificación futura de la ley, como pedía la *Unió Democrática*. En la primavera de 1936, después de la rebelión de octubre de 1934, de la represión organizada por las derechas en 1935 y de la vuelta al poder en febrero de 1936 de las izquierdas, «La Terra», órgano de la *Unió de Rabassaires*, efectuó una encuesta entre sus principales militantes para conocer la opinión que la ley merecía a sus miembros (8). Hay que tener en cuenta, sin embargo, que la radicalización general del ambiente político influyó sobre los once militantes que respondieron a ella y también que en 1936 se veía con menos ilusión la ley que no había podido ser aplicada en 1934. Eran varios los puntos de la ley puestos en discusión.

En primer lugar, la encuesta planteaba la cuestión de la fijación y tasación de la renta. En general, los preguntados se mostraron escépticos o descontentos de la solución dada por la ley. Unos consideraban la fórmula de fijación inviable por lo compleja al no estar autorizadas las Juntas Arbitrales para fijar una renta media de la tierra, muy desigual en la realidad y que el interés del 4 por 100 considerado como máximo de renta debía reducirse al 3 por 100, porque el de las últimas emisiones de papel del Estado era de un 3,5 por 100. Se inclinaban por la solución expedita de que el valor de la tierra sobre el que se fijase la renta fuese el líquido imponible declarado por el propietario al Estado y veía que en este aspecto la ley sería una desilusión para los payeses.

El problema de la aparcería constituía otro motivo de disconformidad con la ley. Mientras dos de los payeses consultados se mostraban contentos con la solución dada y creían que la

(8) · *La Terra*, núms. 524-527, abril-junio de 1936. Respondieron a la encuesta de Feliu Roig, de Les Cabanyes del Penedès; Pere Torres de Perafita, del Llusanés; Jaume Cortadella, de Martorell; Joan Fíquerola, de Vilarrodona; Enric Torres, de Terrassa; Ramón Mas, de Sant Cugat del Vallés; Ramon Poch, de Cerdanyola; Pau Baqués, de Sant Pau d'Ordal; Nònit Puig, de Rocafort de Bages; Josep Espinalt, de Granollers, y Pere Santacan, de La Bleda. De estos dirigentes locales solo Ramon Poch se mostró satisfecho con la totalidad de la Ley de Contratos de Cultivo y era optimista, aunque preveía una resistencia muy dura por parte de los propietarios.

aparcería tendría que desaparecer casi en Cataluña, pues eran muy pocos los propietarios que aportaban el 25 por 100 de los gastos de explotación, todos los demás creían que el contrato de aparcería debería ser simplemente suprimido y sustituido por el arrendamiento. La ley daría lugar en el caso de las aparcerías a una serie de inacabables pleitos para establecer cuáles lo eran realmente de acuerdo con la ley y mientras tanto los aparceros seguían en una situación peor que la de los arrendatarios.

Otra cuestión debatida era el procedimiento para determinar el valor de la tierra a adquirir o como base para fijar la renta. En general, los consultados no estaban satisfechos del procedimiento.

Sobre la forma de constitución y las atribuciones de las Juntas Arbitrales para resolver los conflictos agrarios, los dirigentes *rabassaires* mostraban su desconfianza con respecto a la conducta de los jueces de distrito que las habían de presidir y cuyo voto sería decisivo. Cuando se reformó la ley, en septiembre de 1934, se estableció que en vez de funcionarios nombrados por la Generalitat después de pasar una oposición, fuesen los jueces de primera instancia los que presidiesen las Juntas Arbitrales. Un militante campesino decía: «¿Cómo se puede estar conforme con la constitución de unas Juntas Arbitrales presididas por unos señores que no hace todavía tres años fallaban en bloque contra unas demandas de revisión, hechas al amparo de unos decretos que eran más claros, más concretos y más favorables para los explotados de nuestro campo?» (trad. del cat.). Los militantes *rabassaires* preferían que las Juntas Arbitrales las presidiesen los alcaldes o los jueces municipales. Pero la idea de un arbitraje por un tribunal mixto era aceptada y defendida por todos y pedían que se ampliasen sus atribuciones.

Otra cosa que preguntaba la encuesta era cuál suponían que sería la reacción de los propietarios ante la ley. Los pareceres eran muy diversos, unos esperaban la simple resistencia previa, otros —la mayoría— una defensa cerrada y otros, por fin, que aceptarían la ley por el conservadurismo de ésta.

En cuanto a las ventajas individuales y colectivas que reportarían las facilidades para el acceso de la propiedad de la tierra,

había también gran variedad de posiciones. Unos —la mayoría— opinaban que la ley no representaba ninguna reforma de la propiedad, puesto que en el mejor de los casos sólo una parte muy reducida de los campesinos harían uso del derecho de adquisición. El 90 por 100 —según Pere Santacana, de la Bleda— debido a la situación precaria de los cultivos por ellos explotados, no querían soportar además otra carga durante quince años, temiendo además que en este período pudiesen producirse acontecimientos importantes desfavorables o contrarios al régimen republicano. Dos militantes campesinos llegaban a decir que no era el problema de la propiedad de la tierra el que más preocupaba a los payeses, sino la revalorización de los productos agrícolas, pues algunos, aunque propietarios, iban de mal en peor. Dos —Pau Baqués de l'Ordal y Nòrnit Puig— decían que consideraban la ley como el primer paso hacia una posterior colectivización. Sorprende hallar esta actitud comunista o socialista en unos militantes de la *Unió de Rabassaires*, apegada a la explotación y a la propiedad individuales de la tierra. Sólo uno de los interrogados —Ramón Poch— dijo que la mejora podía ser general y total, porque de hecho —según él— todos los campesinos podían adquirir la tierra fácilmente. En realidad, sólo se refería al contrato de *rabassa morta*, el único al que se aplicaba la valoración de la tierra capitalizando al 4 por 100 el líquido imponible, deducido del amillaramiento, es decir, del valor declarado por el propietario. Este campesino calculaba que en el Vallés una cuartera de tierra de viña producía para el propietario 64 arrobas de vino cuyo valor era de 22,50 pesetas la carga, es decir, 90 pesetas anuales de renta. El líquido imponible de una cuartera era de 20 pesetas, que capitalizado al 4 por 100 daba un valor de 500 pesetas. Dividiendo esta cantidad por quince anualidades tenemos que el campesino debía pagar cada año 33,30 pesetas por cuartera, más un interés del 5 por 100 de la parte no pagada, total: 44,45 pesetas. Como durante los quince años en que pagando el valor de la tierra, el *rabassaire* no tendría ya que dar parte de la cosecha al propietario, resultaba que si no ejercía el derecho de adquisición pagaba las partes por su valor de 90 pesetas y si adquiría la tierra sólo 44,45 pesetas, siendo la tierra suya al cabo de quince años y, por tanto, libre de toda carga.

-o) Un cálculo, hecho en 1934 y reproducido en el número 74 de la revista «Sindicalismo», portavoz de los sindicatos separados de la C.N.T., hacía extensiva a los arrendatarios y sobre todo a las aparcerías consideradas por la ley como arrendamientos, la facilidad de adquirir la tierra a través de artículos 39 de la Ley de Contratos de Cultivo. Ponía como ejemplo el caso de una finca real del Camp de Tarragona, cuyo líquido imponible era de 280 pesetas, el valor de la propiedad, 25.800 pesetas, y el arriendo máximo legal, 1.032 pesetas, aunque al ser llevada en aparcería, los frutos entregados al propietario equivalían anualmente a unas 16.000 pesetas. De manera que, en caso del poder de mostrar que el dueño no aportaba al coste de producción el mínimo establecido por la Ley de Contratos de Cultivo, el cultivador, que seguía trabajando la finca desde hace treinta años, podría adquirirla con el valor de las partes entregadas al propietario durante cuatro años y un cuarto, ya que el valor de tasación equivalía a multiplicar por 20 el líquido imponible. Si en el año anterior hubiera sido el aprobado, se habría visto, las opiniones dentro de la Unió de Rabassaires eran muy diversas, pero una mayoría parecía adoptar una actitud escéptica con respecto a la ley de 1936. Uno de los interpellados ante el dirigente Nónit Puig, odió la Ley de Contratos de Cultivo, probablemente porque se trataba de la aspiración del pueblo catalán, o de los campesinos catalanes, a proclamarse la República el año 1931. Hoy se tienen otras aspiraciones. La ley es algo secundario por no decir accesorio. Es más, Vafirmamos que antes de cumplirse, ha cumplido plenamente su cometido (traducción). De forma vagas algunos parecían presentir, pues, la proximidad de la revolución que unos meses después iba a desbordar totalmente el planteamiento de la Ley de Contratos de Cultivo. Estas partidas de las ciudades, de las masas obreras, pero también buena parte de los campesinos catalanes, se beneficiaron de su suspensión de las antiguas relaciones de producción y de propiedad si se tomó lo que se oyó no son más que solas. Al margen de la actitud de los miembros de la Unió de Rabassaires es interesante citar la opinión sobre la ley de un personaje vinculado también a la defensa de los intereses de los aparceros: Benjamí Jané i Jané. En su ponencia *Causas económiques et juridiques de la crisi del regim agrari al Penedès*, dentro del

ciclos Conferències sobre variedats comarcals del Déret Civil català, organizado en 1934 por la Academia de Legislación y Jurisprudencias de Barcelona; Jané hizo una crítica bien argumentada, aunque fundamentalmente doctrinal, de la Ley de Contratos de Cultivo, que rebasaba los planteamientos más oportunistas que globales, de bastantes dirigentes del movimiento campesino catalán. Su crítica de la ley parte de una exposición de las ventajas del antiguo y desnaturalizado contrato en fito-típico de *rabbassa morta* (9), y del cuál concluye: «la tierra era para el *rabbasaire*, mientras la trabajaba». Y deduce de ello: «Es más, si lo que regía para las viñas se hiciese extensivo a cualquier tipo de cultivo y aquella limitación de los dos tercios partes de viña (que cuando habían muerto, daban derecho al desahucio por parte del dueño) se fijase no más benigna, si no más severa en una mitad, lo que técnicamente se creyese oportunó en cada cultivo establecido y, todavía mejor, se fijase en la mitad, o lo que fuese del cultivo, sino en una proporción del producto bruto, yo no dudaría en afirmar que tendríamos hoy por mucho tiempo el régimen ideal para nuestro país» (trad. del cat.).
Las conclusiones de Jané eran: «En el aspecto social todo manda esta palabra por lo que se refiere a los intereses de la Sociedad — o no hace falta cambiar la propiedad de unas manos a otras, o si de todas formas se quiere desposeer a los propietarios actuales, es preciso recordar que antés que el *rabbasaire*, quien no discutiremos nunca la propiedad útil — está la Sociedad con mejor título que él para convertirse en suprema dispendadora de la tierra, si se la considera como instrumento

(9) «Fácilmente se comprende — decía Jané — que por poco cuidado que se tuviese del cultivo es decir, que si antes de la poda, en lugar de cortar el sarmiento se sepultaba [colgava], para suplir la cepa de al lado que había muerto, el mantenimiento, no ya de la tercera parte, sino de toda la viña, era un asunto sencillamente fácil y corriente! Por tanto, el país catalán sabrá qué impietas fuese el laborioso, no le faltaría tierra, como también que si jala descuidaba para decidir, atender otros negocios, no era él quien podía vender la tierra ni beneficiarse de la plusvalía que tuviese (cosa a la que quizás aspiran injustificadamente los *rabbassaires* de nuestros días), sino que tenía solamente derecho, es decir, a vender su derecho de *rabbasaire*, o sea las mejoras. Y ésto a cualquiera, incluso al dueño que se sirve al que habría oido el

perpetuo de trabajo de la humanidad y no del hombre, en fin, si se tiene presente que la propiedad de la tierra nos puede llegar a sacar hasta el lugar para movernos y para descansar (...). Si estos grandes inconvenientes [de los actuales tipos de contrato de cultivo] provienen del derecho de propiedad, ¿por qué ahora, en un momento tan indicado y favorable para hacerlo, no se ha sacado de una vez de las manos de los particulares y puesto de una vez para siempre en los de la Sociedad? Porque, por el puro y simple hecho de cambiar de titulares privados el derecho de propiedad, no se hará éste mejor ni menos criticable» (trad. del cat.).

En el aspecto jurídico decía Jané: «Basándose en el espíritu que informa la *rabassa morta* debe propugnarse una duración del contrato ni perpetuo ni temporal, sino indefinido: en tanto que la tierra dé un rendimiento proporcionado; es preciso mantener la separación del dominio directo y útil y atribuir aquél en tanto sea posible a la Sociedad y no a ningún particular, llámese dueño o *rabassaire*; pues éstos, si han dicho que la tierra era de quien la trabaja, también han alegado que la tierra no era de nadie. Es hora, pues, de respetar este principio» (trad. del cat.). Jané se inclinaba, pues, a convertir al *rabassaire* y al arrendatario en un colono enfiteútico de la Sociedad organizada, es decir, del Estado. Cabe empero constatar dos hechos. Si la expropiación de los propietarios catalanes había de ser general, ésta sólo podía hacerse por vía revolucionaria. Si no era general sino gradual y con indemnización, ésta podía correr a cargo de la Generalitat o a cargo del cultivador. En el primer caso sería perfectamente factible que la Generalitat conservase el dominio directo de la tierra, pero la suma de dinero necesaria sería tal que la reforma podía fracasar, sobre todo, teniendo en cuenta que las finanzas de la Generalitat eran exigüas y que los impuestos cobrados hasta entonces por el Estado le estaban siendo traspasados lentamente. Si el Estado español con más medios había fracasado en una reforma agraria semejante antes de las elecciones de 1933, con mayor motivo le podía pasar lo mismo a la Generalitat. En el segundo caso, tal como se fijó, es decir, teniendo que pagar la indemnización totalmente el cultivador, ¿le hubiese sido posible prácticamente a la Generalitat retener la propiedad de la tierra adquirida a sus dueños?

Antes de pasar a examinar, en el bando opuesto, qué dijeron de la ley los propietarios y sus portavoces políticos, resulta conveniente ver cuál era la actitud de la extrema izquierda. El conflicto campesino no puede examinarse independientemente y sin tener en cuenta si el movimiento obrero de las ciudades industriales adoptó una postura de indiferencia o de coalición con respecto a él. Evidentemente, la confluencia o el mutuo desconocimiento de ambos movimientos podían precipitar o diferir las condiciones de una revolución social. En Cataluña la masa obrera estaba en su mayoría bajo la influencia de la C. N. T., que adoptó una actitud de desconfianza e indiferencia frente al movimiento *rabassaire*.

Ya en el período de los años 1917-23 se habían percibido notables dificultades para un entendimiento entre el movimiento campesino orientado por la *Unió de Rabassaires* y el movimiento obrero orientado por la C. N. T. En el número del 15 de diciembre de 1922 Salvador Seguí «Noi del Sucre», el dirigente que representaba el ala más realista de la C. N. T., había escrito un artículo en «La Terra», el portavoz *rabassaire* (10). Debe tenerse en cuenta que uno de los principales

(10) Reproducimos a continuación lo principal del artículo de Salvador Seguí: «La servidumbre económica de los *rabassaires* no puede ser más patente. Estamos frente a ellos ante un caso de verdadero irredentismo, ocultado cuidadosamente por los militantes de todos los partidos políticos (...).

El Instituto Agrícola de San Isidro y el Fomento del Trabajo Nacional, entidades de clase, tienen la misión de apoyar los intereses de los enemigos de los *rabassaires* o al menos así se han producido. Los partidos políticos privilegiados que han mantenido un criterio anticivil y perturbador sostenidos principalmente por la plutocracia, han de producirse también contra los humildes. Pero es que en la defensa de la causa de los *rabassaires* hemos notado también la ausencia de los republicanos, salvo contadas excepciones y esta actitud es la que principalmente queremos hacer resaltar, porque en ellos, que para mantenerse no necesitaban suscribir ningún vergonzoso compromiso con la burguesía feudal, o significa su claudicación o la medida de su ineptitud (...). Las aspiraciones de esos hombres deben ser incorporadas a los programas mínimos de los partidos radicales, mas ellos llevan en sí algo más hondo que ni siquiera saben definir. Y es que su condición les coloca en un terreno al que no quieren trasplantarse porque no han comprendido aún que sujetos a un salario, o a onerosos arrendamientos su puesto está entre la organización sindical. Y hasta que no lo comprendan no sabrán pedir ni podrán alcanzar íntegramente aquello que en justicia les pertenece.»

promotores de la *Unió de Rabassaires*, Francesc Layret, político republicano catalanista, había tenido contactos con Seguí y otros anarcosindicalistas de este grupo y que era abogado de los cíenistas cuando fue asesinado por este motivo en 1920 por los pistoleros del Sindicato Libre, el sindicato amarillo anticénista. Estos contactos, que posiblemente continuaron después con Companys, no dieron fruto a nivel colectivo y político. El 8 de septiembre de 1923, en vísperas del golpe de Primo de Rivera, y tres días después del asesinato de Salvador Seguí en Barcelona, «La Terra» decía: «El periódico «El Trabajo», de Manresa, hace una llamada a los payeses: previniéndoles contra la *Unió de Rabassaires* y haciéndole alusiones a sus dirigentes. Por otro lado, la «Solidaridad Obrera» también habla de nosotros en un tono nada fraternal. Es ilusión de siempre y por eso no nos sorprende, a pesar de que duele, porque no responde a aquella conducta al la nuestra. Confesamos que nosotros somos anarquistas, sindicalistas, ni comunistas ni como organización, y no nos proponemos arreglar el mundo, sino un aspecto puramente particular, como es el de procurar que la tierra sea propiedad del que la trabaja y está claro que eso no concuerda con la ideología anarquista, enemiga de la propiedad» (trad. del cat.). Resulta interesante el contraste entre el éxito de la C.N.T. en el campo andaluz en estos años y su fracaso⁽¹⁾ en el catalán. Y no obstante asistieron delegados catalanes a la fundación en Córdoba de la Federación Nacional de Trabajadores del Campo en 1913, que se incorporó a la C.N.T. en 1919. Los campos políticos incluso no parecían estar claramente delimitados en principio. Así, por ejemplo, Pau Padró i Canyelles, uno de los dos candidatos presentados por la *Unió de Rabassaires* dentro del Frente Popular en las elecciones de febrero de 1936, había organizado en 1918 la Federación de Payeses del Vendrell, que estuvo en un principio afiliada a la C.N.T. y él personalmente no ingresó hasta 1931 en la *Unió de Rabassaires* —probablemente con la asociación de Vendrell— después de la proclamación de la República. Quizá la distinta popularidad de la C.N.T. en el campo andaluz y en el campo catalán haya que buscarla más que en la activa influencia ejercida por unos o por otros sobre las masas, en la mentalidad distinta de ambos tipos de campesinos. Los

andaluces eran jieni grán parte; y jornaleros y en cambio a los que daban eran; se en gran parte a la parceros y a rabassaires, de modo decir, emprendedores agrícolas al fin dedicantes a su trabajo diligentes y amables; en diferencias mutuas se volvió la hostilidad de después de proclamada la República. El 23 de julio de 1932, en un documento dirigido al Gobierno, la Unión de Rabassaires decía: «Otro argumento en oposición a los lanzen a ellos que suplicamos a la República la justicia que no nos supone otorgar la monarquía las palabras perturbadoras que han sido lanzadas contra nosotros para que la República tome medidas de represión.» Señalaba la continuación cómo los republicanos lo estaban y luego Layret había vinculado las reivindicaciones de rabassaires a la causa republicana y añadía: «No podemos ser a perturbadores de la República por cuantos seguimos la misma actitud en el mismo camino que durante la Monarquía y la Dictadura. Y la mejor prueba es la oposición de la FFAA, que nos atacados de la Solidaridad Obrera, sin embargo, algunas de las figuras del grupo desidente de la UNR, se separaron de ella en 1931-32 por su oposición a la hegemonía de la F. A. S. E. y mantuvieron contacto con líderes de la Unión de Rabassaires. Así por ejemplo Nónit Puig, en su libro ¿Qué es la Unión de Rabassaires?, publicado en 1934, incluye como apéndice un artículo de Angel Pestaña titulado El problema de la tierra (1), en el que el planteamiento tomado por los nobioses es el siguiente: «He aquí un fragmento del ensayo de Pestaña: «El labriegos del pueblo, tiene de la apartada aldea; el alejado de todo centro de agitación social, sigue aferrado a su idea primitiva de posesión de la tierra. La idea de poseer la tiene para él significación muy extraña. Todo su anhelo se cifra en ser propietario, el ser el amo de la tierra que necesita, pues así hará trabajar a los demás y el beneficio será para él. Reaccionar contra esa manera de ver el problema de la tierra es necesario, y mucho más a medida que nos adentramos en los períodos de posibilidades transformadoras. Al concepto generalmente aceptado de "la tierra para el que la trabaja", debe sustituir el otro: "la tierra es de todos", proclamando la más absoluta libertad para cultivarla. La máxima concesión que en este caso puede hacerse es reconocer que quien posee un trozo de tierra, mientras lo trabaje, nadie pensará en quitarle, ni en dársele a otro. Es decir, que se sustituye ese derecho de propiedad absoluta por el de usufructo, mientras la tierra no se abandone o se cultive en malas condiciones. Pues, en este caso, el primero que llegase tendría derecho a cultivar la tierra que hubiese sido abandonada (...). Si algún derecho puede concederse al agricultor, no es sobre la tierra que trabaja, sino sobre los productos que recoja. Derecho que compartirá con el de la colectividad de que forma parte.» (2) Ahí están los

sindicalista sobre la cuestión agraria era bien distinto del de la *Unió de Rabassaires*, la inclusión del ensayo de Pestaña es tanto más significativa por cuanto el libro de Nònit Puig es un folleto de propaganda *rabassaire*, lo cual parece indicar una reanudación del diálogo iniciado por Salvador Seguí en 1922 e interrumpido por su muerte y por la Dictadura de 1923.

De todas formas, la C. N. T. y sobre todo los anarquistas de la F. A. I. que ocupaban en 1934 los principales cargos dirigentes de la Confederación, adoptaron, en general, un desprecio olímpico por el problema agrario catalán y, sobre todo, por su enfoque y por la forma en que se intentó solucionarlo (12). Por una parte, como adversarios del partido gobernante en Cataluña, los anarquistas temían que con la Ley de Contratos de Cultivo la *Esquerda* se apuntase —al menos inmediatamente— un tanto favorable que fortaleciese sus posiciones en el país. Por otra, estos militantes obreros revolucionarios desconfiaban de que unos campesinos modestos —unas veces pequeños propietarios y otras no—, pero al fin y al cabo empresarios, tuvieran unos ideales políticos que fuesen más allá de su acceso individual y particular a la propiedad, en contraste con la situación de una gran parte de la clase obrera, más fácilmente radicalizable en cuanto estaba privada en su mayoría de posibilidades tanto de acceso a la propiedad como de participar en la gestión empresarial de ningún medio de producción, por modesto que fuese. Indudablemente el individualismo del campesino, superior por muchas razones al del obrero industrial, daba un motivo objetivo de desconfianza a los cenestistas igual que a los socialistas y comunistas, aunque estos últimos supieran adoptar una actitud más realista y comprensiva con respecto al problema.

Con ánimo polémico, Joaquín Maurín, dirigente del B. O. C., criticaba a la C. N. T. en este aspecto en 1932: «Los anarcosindicalistas no han comprendido jamás la importancia del movimiento campesino. El anarcosindicalismo, aunque gran-

(12) Uno de los muchos ejemplos de esta actitud anarquista de desprecio, respecto al movimiento *rabassaire* puede encontrarse en el artículo de Federico Urales, «La actividad política española», publicado en *La Revista Blanca*, del 22 de junio de 1934.

demente influenciado por el ruralismo, y precisamente por eso, no logra ver el papel dirigente que corresponde al proletariado en la revolución y la necesidad imperiosa de crear una alianza entre obreros y campesinos. El órgano anarcosindicalista, "Solidaridad Obrera", cuando en septiembre de 1931, en Cataluña tenía lugar la gran agitación *rabassaire*, dijo que se trataba de un movimiento pequeño-burgués, y que, por tanto, no podía interesar al proletariado» (13).

Casi año y medio después de la fracasada sublevación de octubre de 1934, «Solidaridad Obrera», comentando un artículo de Rovira i Virgili publicado en «La Humanitat» del 17 de marzo de 1936, decía: «¿Qué hubiera pasado si los propietarios hubieran aceptado desde el primer momento la "Llei de Contractes de Conreu"?». Sencillamente, que los campesinos hubieran hecho lo que no hicieron: analizar el contenido de la Ley, y entonces se hubieran dado cuenta de que su actitud no era tan buena como contaron sus panegiristas. El gobierno de la Generalidad tuvo buen cuidado en no dar por los pueblos catalanes cursos explicativos del alcance de las supuestas mejoras que la ley incluía. Toda propaganda se basó en el tópico: "Puesto que la *Lliga* la combate, señal de que es buena." La denuncia presentada al Tribunal de Garantías puso un velo a todos los defectos y equivocaciones que contiene la ley. La mayor de todas: el de legalizar la aparcería que es la forma más inicua de explotación inventada hasta el presente y la que deja más indefenso al obrero frente al propietario.»

El mismo diario publicó entre el 12 y el 18 de abril de 1936 una serie de críticas de la Ley de Contratos de Cultivo, cuyo punto más atacado fue el trato especial que éstas dispensaban a la aparcería. Pero la crítica de la ley, que de ninguna forma podía satisfacer a un anarquista doctrinario, tenía sus orígenes y raíces en una desconfianza general con respecto a la *Unió de Rabassaires*, que incluso en 1936, a pesar de haber aumentado su espíritu revolucionario, estaba aún bien lejos de los postulados anarcosindicalistas. Comentando el Congreso que

(13) Joaquín Maurín: *De la monarquía absoluta a la revolución socialista*. Cenit. Madrid, 1932, pág. 139.

Jas Unió celebró en mayo de 1936, dedicando la «Solidaridad Obrera» a él, de que se mesura «El Congreso de los *rabassaires* había despertado bastante y justificada expectación». Se esperaba que en el dicho Congreso estos campesinos marcarían una conducta más socializante y en la que se guida hasta ahora. Pero no hubo sido así. Los *rabassaires* han dado una vuelta sobre sí mismos. Después de este Congreso, la brutalidad de los *rabassaires* ha acentuado su primitiva orientación (que «no es otra que alcanzar la total posesión de las tierras que cultivan». Es cierto que ha habido sus voces discordantes; pero en conjunto, todas las resoluciones tienen un marcado matiz burgués y conservador. Se ha parentizado que su intervención en el movimiento de octubre de 1934 no tuvo otra finalidad que la de hacer efectivo el pago de una cuenta pendiente con la *Esquerra*; la «Llei de Contractes de Conreu». El desenvolvimiento y resoluciones de este Congreso nos ha reafirmado en nuestra opinión de que los *rabassaires* son un movimiento netamente burgués, sin el más mínimo contenido de espiritualidad social. El obrerismo de avanzada no puede contar para nada con esta organización de aspirantes a propietarios. Antes lo contrario, puede que algún día los obreros revolucionarios tengan que enfrentarse con ellos, en cuanto inicien un movimiento que ponga en peligro la integridad de las escrituras. Sabemos que todos los *rabassaires* no tienen la misma mentalidad. A esta minoría de hombres, con mayor grado de espiritualidad social, esa los que encareceremos intensifiquen la labor de propaganda demostrativa de que la posesión de una escritura no significa ni mucho menos la resolución de ningún problema social, ni tan solo el propio.»

Ese temor de los anarcosindicalistas al conservadurismo de una masa conformada con sus condiciones de vida mezquinas, pero más o menos suficientes y seguras, se manifiesta también en los siguientes párrafos de una efímera revista anarquista, «Terra Llure», nacida en 1935, escrita en catalán y dirigida a los payeses: «Habéis pensado, compañeros, alguna vez lo que habrían hecho los *rabassaires*, influidos por los políticos, si hubiese triunfado algunos de los movimientos iniciados por la Confederación? ¿Cuál habría sido su comportamiento? Tenéis en cuenta la serie de insultos y calumnias que los dirigentes de los *rabassaires* nos lanzaban diariamente durante el primer bie-

nio republicano) desde las columnas de los periódicos? Es difícil responder sobre hipótesis, peor de éstas, la más probable es que se habría entablado una guerra civil entre los obreros del campo y los de la ciudad, lo cual habría favorecido la contrarrevolución y habría sido aplastada la revolución naciente por la reacción, siempre alerta» (trad. del cat.) (14).
En el mismo número de «Terra Lliure» se hacía una revisión de la conducta anarquista con respecto al problema campesino catalán: «Es cierto que muchos *rabassaires* que quieren cultivar un trozo de tierra, han de emplear a compañeros tuyos para trabajar adecuadamente sus *rabasses*, y que les pagan jornales irrisorios. Eso, sin embargo, se podría arreglar muy bien de diversas maneras; si los que orientan estas organizaciones no fuesen políticos, que conocen bien poco los problemas del campo, sino los mismos *rabassaires*, que conocen suficientemente sus cuestiones. Y para eso es necesario que los compañeros del campo que simpaticen con la C.N.T. procuren alistarase en las organizaciones existentes como la *Unió de Rabassaires de Cataluña* y procuren terminar con el entrometimiento de la política y encaminarla por el camino de la acción directa. Si esto no es posible por ahora, sería necesario crear una corriente de simpatía hacia nuestras ideas, hasta hacer que los *rabassaires* ingresen en sus localidades respectivas en los sindicatos campesinos de la C.N.T.» (15). «Confesando la verdad», la *Esquerda Republicana de Catalunya* ha tenido más visión que nosotros para enfocar el problema del campo. Ha hecho de él la base de su política demagógica —si se quiere—, pero la *Unió* ha sido y es su apoyo. La *Esquerda*, sin esta organización, habría tenido una vida precaria. Es necesario hacerlo que hasta ahora no se ha hecho, es decir, propaganda anarquista: «La propaganda que los políticos hacen en el campo tiene como consecuencia que no se nos mire con mucha simpatía, pero si nos conociesen como se debe, posiblemente por lo que somos y representamos, nos harían, en el caso que hoy nos nos hacen» (trad. del cat.).
Para terminar este examen de la Ley de Contratos de Cultivo, recordemos que en la publicación del mismo nombre, que fue el que adoptó la *Terra*, después del estallido de la guerra civil, se indicó

tivo y de las actitudes adoptadas frente a ella por los diversos sectores afectados y por los principales grupos políticos, veamos las opiniones de los propietarios y de sus portavoces.

Entre el 8 y el 12 de agosto de 1934 aparecieron en «La Vanguardia» y en «La Veu de Catalunya», comentando la ley, una serie de artículos escritos por Anguera de Sojo, convertido en detractor implacable de la reforma que ésta representaba. Anguera de Sojo ingresaba en la C. E. D. A., abandonando las filas catalanistas, y sería nombrado meses después, en octubre, ministro de Trabajo. La crítica de Anguera se concentraba en dos puntos: consideraba que la ley atentaba contra el derecho de la propiedad y coartaba la iniciativa del empresario agrícola. Además, se manifestaba contrario a la forma de constitución de las Juntas Arbitrales encargadas de solucionar los conflictos agrarios por resultar parciales en favor de los cultivadores. «El derecho llamado hasta ahora de propiedad —según Anguera— resultaba en gran manera disminuido, cuando no totalmente destruido.» Y esto debido a que: «Al propietario sólo le queda la percepción de un canon inestable y no siempre seguro, y el modesto derecho llamado de reserva, condicionado estrechamente y limitado a la facultad de reivindicar —éste es el término propio— solamente el terreno que pueda cultivar por sí mismo, junto con sus ascendentes y descendientes. Quedan por él excluidos los hermanos.» Este jurista concluía: «En una palabra, se expropia al propietario de un derecho legítimo suyo, adquirido no pocas veces con el fruto de toda una vida de trabajo y privaciones con el noble propósito de acomodar a sus hijos, que no negó a su patria, a cuya riqueza contribuyó a consolidar, que se elevó por su propio esfuerzo a un nivel social superior —el caso, hemos de repetirlo, es frecuentísimo en Cataluña, tierra de pocos mayorazgos— y todo ello sin indemnización ni compensación alguna.»

Anguera presentaba una imagen parcial de propietario. Ignorando al rentista rural o urbano, acusaba a los legisladores de perjudicar injustamente a un tipo de propietario o cultivador, laborioso y ahorrador con la expropiación a favor del aparcero, con la restricción del deshaucio y la limitación de la proporción de trabajo jornalero a utilizar legalmente. En el mundo rural catalán, según la versión Anguera: «Los padres y el presunto

heredero viven durante años en la estrechez para proporcionar acomodo a los segundones; la tarea no queda jamás interrumpida, a la familia de los padres sucede la del hijo heredero con iguales ansias, con no diferentes preocupaciones.» Pero la consecuencia de la ley sería que por temor a ser denunciados ante la Junta Arbitral y de obligárselles a dar en arriendo el terreno sobrante con respecto a la capacidad de trabajo de la familia, estos campesinos acomodados no enviarían ya a sus hijos a las ciudades para darles educación. Desde este punto de vista, cabría deducir que para que una parte de los campesinos pudiesen dar estudios a aquellos de sus hijos que debían ganarse la vida fuera de la casa pairal, era preciso que el resto de los campesinos —la mayoría— hubiera de renunciar a ascender de jornaleros a arrendatarios y de arrendatarios a propietarios y soportar que sus hijos, en caso de emigrar a la ciudad, lo hiciesen como simples peones, sin los estudios que los otros podían adquirir, gracias a sus mayores medios.

Siguiendo la ya conocida crítica de la composición de las Juntas Arbitrales, hecha por el Instituto Agrícola de San Isidro y por la *Lliga Catalana*, Anguera de Sojo decía: «Para la solución de cuestiones intrínsecamente jurídicas, de derecho privado, y para la ponderación de cuestiones tan arduas y delicadas como implica la Ley de Contratos de Cultivo, toda la ejecución orgánica queda en manos de autoridades políticas.» Le parecía intolerable que los presidentes de las Juntas Arbitrales, cuyo voto sería decisivo la mayor parte de veces, fuesen seleccionados por oposición por un tribunal, dos de cuyos tres miembros serían nombrados por el gobierno de la Generalitat, y también que la Junta Superior, a quien correspondía en exclusiva juzgar las apelaciones, estuviese compuesta de cinco miembros, de los cuales tres eran nombrados por la Generalitat.

Resulta interesante el parecer de un terrateniente al que ya hemos citado, Garriga Massó. Su actitud era más mesurada que la del Instituto Agrícola, que acabó decantándose por rechazar en bloque toda la Ley de Contratos de Cultivo. Este propietario, igual que otros, aceptaba la expropiación forzosa, pero sólo con las siguientes condiciones: *a) que el propietario conservase el derecho de despedir al payés al finalizar el contrato para cultivar la tierra directamente con cierta indemnización, pero*

sin limitación alguna de extensión de la tierra recuperada;¹⁶) que se levitase la parcelación anárquica debiendo los aparceros adquirir toda la finca que cultivase y si se trataran de varios que cultivasen una finca única que ejerciesen el derecho de adquisición todos a la vez; etc.) que la indemnización se calculase según un baremo más alto y justo y fuese adelantada por un organismo oficial al propietario; sin que éste se viese perjudicado por el cobro del precio de la tierra (en un largo período de quince anualidades). Pero el primero podía abrir una puerta a una contrarreforma por el gasto público que podía representar en caso de que muchos pajes ejercieran sus derechos de adquisición y que a su vez atraería a los capitalistas e inversores. Al obviarlo¹⁷

Afirmaba la mayoría de los propietarios eran pequeños rentistas, después los grandes capitalistas no solían invertir en fincas rústicas y que, por tanto, «Se tratará — escribía — de una lucha entre pequeños y medianos capitalistas, todos igualmente interesados en sostener un régimen económico teóricamente capitalista» (traducción católica) en las que no iba a ser elogiado. Esta afirmación se veía desmentida por el hecho de que desde el siglo XIX una parte destacada de la gran burguesía comercial e industrial catalana venía adquiriendo importantes propiedades agrarias y no sólo con finalidades de prestigio y recreo, sino lucrativas buscando diversificar sus inversiones y colocando una parte en bienes inmobiliarios rústicos y urbanos. Eso no niega la existencia de un número considerable de rentistas menores, cuya posición es debida a su menor capacidad de maniobra, era a veces más intrásigente que la de los propietarios mayores, sobre todo en lo que a precios se refiere.¹⁸ En virtud del mantenimiento de este régimen económico, concluía Garriga Massó: «Una de las cosas se han de suprimir: todas las rentas y todos los tipos de propiedad, y en estos casos imponer el comunismo integral, o de lo contrario se habrá considerado la propiedad rural tan respetable como cualquier

otra, o proteger el ahorro invertido en ella de la misma manera que se leva ahorrado invertido en cualquier de los otros tipos de propiedad hoy tolerados ya sea en subsistentes.» Si no se tasaban los beneficios dedos compradores de acción he si de una sociedad anónima industrial, mercantil tampoco debían tasarse los dedos los propietarios de tierras ni impedirles disponer de su de rechazo de la propiedad como si estuviera en la *rabassade* en el momento de expórtarla; según lo declarado al Estado, pues el propietario, pues que ésto podía defenderse en caso de denuncia del expoliador del Estado, pues la él en todo caso se había defraudado hasta entonces, será intolerable en caso de que se lea beneficiado por el Estado, si no es un particular, a quién podían ser tan de fraude del fisco en sus propiedades y tierras como el propietario expoliado en virtud de la doctrina católica de Cultivo. Ocurridos en la definitiva, para Garrigás Massó no habría más que dos alternativas: si se aceptaba el régimen capitalista, las relaciones agrarias vigentes no podían, ni debían, prácticamente reformarse y, si se las quería reformar, la única reforma posible era una radical revolución colectivista.

Una buena parte de los propietarios llevaban, en efecto, el conflicto a su disyuntiva extremista: sea el inmovilismo o la revolución. Con esta actitud parecían dar la razón a los que negaban el valor y la viabilidad de la reforma gradual y parcial de las estructuras económicas imperantes y parecían desoir los consejos de aquellos reformistas moderados como la *Unió Democrática*, que les aconsejaban que para salvar lo esencial de su posición renunciasen a una parte antes de que con su intransigencia provocasen una revolución en la que lo perderían todo.

Sólo tendríamos una base históricamente sólida para realizar una crítica de la Ley de Contratos de Cultivo si ésta se hubiese llevado a la práctica y años después hubiésemos podido juzgar sus resultados. Sin embargo, es indudable que en los aspectos de fijación de la renta justa, perduración de los contratos y cobro de mejoras por el cultivador, la ley representaba un progreso considerable, tanto para el agricultor como para la agricultura. Los más beneficiados por la ley habrían sido los *rabassaires* que hubiesen podido demostrar su condición, cosa no siempre fácil. Los menos favorecidos, los aparceros, quienes

sólo habrían podido tener todas las ventajas de la condición de los arrendatarios, si a pesar de las considerables dificultades prácticas que ello entrañaba, hubiesen logrado demostrar que sus relaciones con el propietario no se ajustaban a lo establecido por la ley. Cabe también suponer, como lo afirmaron algunos contemporáneos, que los efectos de la ley hubiesen sido imperceptibles si aquélla no hubiese ido acompañada de un desarrollo acelerado y efectivo del cooperativismo, del crédito agrícola, de la industria de maquinaria y herramientas agrícolas y de la intervención enérgica del Estado para revalorizar los productos de la tierra. Desde los decretos del 4 de diciembre de 1944, 17 de octubre de 1945 y 18 de abril de 1946 que constituyen su actual *Statut de Fermage*, Francia tiene una legislación agraria en la que se realizan los postulados de la Ley de Contratos de Cultivo catalanes de 1934. La duración mínima del arrendamiento es de nueve años, el propietario sólo puede desahuciar al cultivador por falta de pago de la renta —que está regulada—, por un abandono del cultivo o por comprometerse a explotar el dueño directamente la finca durante nueve años como mínimo; el arrendatario y el aparcero tienen derecho a adquirir la propiedad al cabo de veinte años de trabajarla. Seguramente, uno de los factores que mantienen la prosperidad agrícola de Francia en estos últimos veinte años es esta legislación protectora de los cultivadores.